



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501050841**



20185501050841

Bogotá, 01/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S  
KILOMETRO 7 MAS-900 NO 22 - 90  
GIRON - SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41874 de 19/09/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. DE**

**4 1 8 7 4      1 9 SEP 2018**

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la **TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S.**, NIT 900590909-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de



**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4.

Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Que de conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

**HECHOS**

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6871 del 24 de febrero de 2016 en contra de **TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4**. Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el día 02 de marzo de 2016, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
6. Mediante Auto No. 3638 del 20 de febrero de 2017 se corre traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la



**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4.

comunicación de dicho auto, Además, se incorporó acervo probatorio. El 27 de febrero de 2017 se comunicó dicho auto con guía No. RN715076375CO.

7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., NIT 900625697-0** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

**ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

*(...) respetuosamente me permito solicitar se reconsidere y revoque la decisión adoptada en las resoluciones de la referencia, mediante la cual nos hallan responsables de infringir la circular externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y se impone una sanción de tipo pecuniaria, con fundamento en los siguientes:*

*Elementos imperantes del debido proceso que nos ayudaran a comprender su vulneración al imponer una serie de sanciones que surgieron de una supuesta desatención en el reporte de guarismos consolidados de ejercicios del año 2013, en el link software tasa de vigilancia TAUX DE LA PAGINA WEB, WWW.SUPERTRANSPORTE.GOV.CO.*

**1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

*(...) En el sistema de la entidad se cargaron los consolidados para el año 2013, con la salvedad que nosotros estamos en formación (entidad incipiente) este periodo y no realizamos ejercicios que nos obligaran realizar dicho reporte, pero sin faltar a lo ordenado en la circular externa realizamos sin dilación el cargue de los resultados en el periodo exigido y de ello adjuntamos los pantallazos, que estamos seguros están en la dependencia que hoy nos requiere y no fueron aportados como elementos de prueba necesarios para no continuar con este plenario, siendo lo correcto archivar de forma definitiva.*

**2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

*Debemos ser congruente con este postulado y si nos obligan a reportar vía WEB los ejercicios de los años precedentes en el link software tasa de vigilancia TAUX DE LA PAGINA WEB, WWW.SUPERTRANSPORTF.GOV.CO, nosotros no recibimos el mismo trato al tener que reportar nuestro correo electrónico y por este medio no fuimos notificados de estas resoluciones sancionadoras, además se incumplió con la forma electrónica de notificar consagrada en el estatuto 1437 de 2011.*

*(...) Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ahora el artículo 56 del CPACA, obliga la notificación electrónica si es aceptada por el investigado y en este caso en particular, además del registro mercantil que expresa nuestro sitio virtual de notificación, el mismo link de la entidad sancionadora muge el reporte de nuestro correo para realizar los trámites ante la entidad como forma de notificación obligatoria, situación que se ve vulnerada igualmente al ser juzgados sin cumplir con este requisito legal.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuando no hicimos uso de los recursos de ley, además cuando se vulneraron normas constitucionales y legales que integran el debido proceso en su conjunto; situación que fue explicada en presente al no ser notificados por vía electrónica siendo obligatorio y por fincar todo el expediente en una supuesta ausencia de reporte que si realizamos a pesar de ser una empresa naciente sin movimientos para el año 2013, conducta negligente que no existió, indebida*



**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4.

*notificación electrónica y violación al debido proceso, elementos más que suficientes para que a autoridad que profirió los actos administrativos los revoque sin mayor reparo.(...)"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá tener lugar únicamente si se cumplen alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Además, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, "que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte".

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a pronunciarse si dicha revocatoria es procedente.

Alega el solicitante que la resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 vulneró el debido proceso en cuanto no se notificaron las actuaciones en debida forma y además se sancionó por una conducta que no existió.

**Del debido proceso:**

Con relación a la presunta vulneración de este derecho por parte de la Entidad, según palabras de la empresa investigada al interior de la solicitud, vale la pena señalar:

Conforme con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibídem).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados.

No sobra indicar, que el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como:

*"... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>1</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i)*

<sup>1</sup> Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



## RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4.

*asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>2</sup>*

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad<sup>3</sup> (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ..."), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

Así pues, se observa que todas las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la investigación que se adelantó en contra de la empresa TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4 atendieron y respetaron los postulados del debido proceso, pues no se inobservó el principio de publicidad de los actos como mal lo ha indicado el solicitante, por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues, la notificación electrónica de los actos administrativos "Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.", y en el presente caso, no obra en la entidad manifestación expresa para que la administración escoja surtir una notificación por medio electrónico y no la personal mediante citación.

Como en efecto ocurrió, se dio a conocer la apertura de investigación No. 6871 del 24 de febrero de 2016 de forma personal el 02 de marzo de 2016 a la señora Blanca Leonor Galindo quien actuaba en calidad de "apoderada" según poder autenticado conferido por el señor HELIO SILVA CHAPARRO quien para la época actuaba como Gerente de la empresa TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 02 de marzo de 2016. Pese a lo anterior, la investigada decidió no ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación de descargos.

Así mismo, se comunicó el auto No.3638 del 20 de febrero de 2018 el día 27 de febrero de 2017 en la dirección que parece en el Registro Empresarial y Social RUES consultado el día 08 de febrero de 2017, esto es, en la CARRERA 12 No. 5 – 18 Barrio Florida en Floridablanca – Santander, como consta en la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. No. RN715076375CO; y la Resolución de fallo se notificó por AVISO el día 06 de abril de 2018 a la dirección KILOMETRO 7 MAS – 900 # 22 -90 en Girón - Santander según certificado del 07 de marzo de 2018, dado que la empresa no atendió a la citación para la notificación personal. En ninguna de las oportunidades la empresa ejerció el derecho de defensa y contradicción con la presentación de alegatos o recurso de ley.

Entonces, no resulta de buen recibo que la empresa argumente que no conoció los actos administrativos o que habiéndolos conocidos la publicación no atendió a lo dispuesto en la ley, y menos aún que no fueron incorporadas las pruebas que aduce tener, pues en ningún momento se defendió o intentó desvirtuar el cargo endilgado ni aportó material probatorio útil a la presente investigación. Además, la obligación de reportar información a través del sistema dispuesto para ello no se puede entender tácitamente como aceptación de notificación de los

<sup>2</sup> Sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).



**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018 contra la TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4.

actos administrativos, pues como se dijo anteriormente debe existir "aceptación" por parte del interesado.

Ahora, respecto al certificado No. 190399 del 31 de julio de 2018 es preciso indicar que, el mismo no fue incorporado de oficio por este Despacho, en razón a que éste da fe del cumplimiento de una obligación diferente a la que aquí nos ocupó. Pues la presentación de la información financiera (Balances generales, estado de cuenta, estado de resultado, activos y pasivos corrientes Etc.) en nada tiene que ver con la obligación de presentar el certificado de ingresos brutos, que aunque corresponde al mismo año fiscal tienen finalidad diferente, siendo este último indispensable para la liquidación y posterior pago de la tasa de vigilancia del año inmediatamente siguiente.

Siendo así las cosas, considera esta delegada que la argumentación expuesta por el solicitante no se acoge a ninguno de los numerales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto administrativo No. 73398 de 15 de diciembre de 2016.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** interpuesta contra la Resolución No. 12099 del 14 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

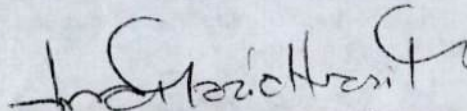
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S., NIT 900590909-4**, en la dirección **KILOMETRO 7 MAS - 900 # 22 - 90**, en el municipio de **GIRON / SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

-4 1074 19 SEP 2010

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



Ir a RUES anterior [http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)  
Guía Usuario <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>

Cámaras de Comercio </Home/DirectorioRenovacion> ¿Qué es el RUES? </Home/About>

fernandoperez@supertransporte.gov.co

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[/ Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)

[/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[/Home/CamRecImpReg](#)

[Estadísticas](#)

## TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S.

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BUCARAMANGA

Identificación NIT 900590909 - 4

### Registro Mercantil

Numero de Matricula 255731

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovación 20180411

Fecha de Matricula 20130208

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 11

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

<http://certificadoccb.camar>

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

#### Actividades Económicas

- 4923 Transporte de carga por carretera
- 7710 Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores
- 7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

#### Información Financiera

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente						\$ 733,177,36
Activo No Corriente						\$ 438,265,80
Activo Total						1,171,443,16
Pasivo						0,000,000,00

#### Información de Contacto

Bienvenido fernandoperez@supertransporte.gov.co !!!  
[/Manage](#)

[Cambiar Contraseña](#)  
[/Manage/ChangePassword](#)

[Cerrar Sesión](#)

Acceso Privado









**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501023801



Bogotá, 19/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE Y LOGISTICA LA RUTA DEL SOL S.A.S  
KILOMETRO 7 MAS-900 NO 22 - 90  
GIRON - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41874 de 19/09/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LÓPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\19-09-2018\CONTROL\CITAT 41857.odt







**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banco de la República  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RA(2015)1883CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre / Razón Social: TRANSPORTES Y LOGÍSTICA LA PAZ S.A.S.  
 Dirección: KM OMBE TRO 7 MAS 900 NO 22 - 95  
 Ciudad: SIRON  
 Departamento: SANTANDER  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 22/10/2018 15:58:09  
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 29/05/2011

<b>Motivos de Devolución</b> <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retornado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:			
C.C.:			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



